

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, al empleo público tras concurso de méritos y de petición.

Accionante: NATALY NIETO PÉREZ

Accionado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

NATALY NIETO PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1060268519, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, interpongo la misma en contra de la entidad ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, y como vinculada a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, Y AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, la que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2. Mediante Resolución No. CNSC – 20202320006975 del 14-01-2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del **empleo de carrera administrativa**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54224, del Sistema General de Carrera Administrativa de la

ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, en la cual se me asignó la **tercera posición en la lista**.

3. La mencionada resolución fue publicada en el enlace del Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020 y la **firmeza de la misma el 24 de enero de 2020**.

The screenshot shows the 'Consulta General de Listas' interface. The search criteria are 'Nombre de Proceso Selección: Valle del Cauca' and 'Nro. de empleo: 54224'. Below the search form, there is a table with the following data:

Proceso Selección	Nro. Empleo	Nro. de Resolución	Nro. de Lista - Versión	Ver Resolución	Ver datos adicionales
VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI --- PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA	54224	20202320006975	21079 - 1		

Below the table, it indicates 'Mostrando 1 - 0 de 0 elementos.' and navigation arrows. At the bottom, there is another table with the following data:

Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resolución
Conforma Lista de Elegibles	14 ene. 2020	16 ene. 2020	24 ene. 2020	24 ene. 2020	23 ene. 2022	20202320006975	

The footer contains the CNSC logo and contact information: 'Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia'. It also lists the principal office, citizen attention, and a specific email for notifications: 'notificacionespublicas@cnsc.gov.co'.

[Captura de pantalla tomada de la página de la CNSC / Banco Nacional de Listas de Elegibles]

4. La Alcaldía nombró y posesionó a los dos primeros puestos de la lista de elegibles, señores CARLOS ARTURO ORTEGA HIGUERA y ROBINSON NUMAEL PARRA GUERRA.

5. Mediante Resolución 4137.010.21.0.948 del 28 de julio del 2021, la Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Cali, **acepta la renuncia** del señor ROBINSON NUMAEL PARRA GUERRA en el cargo con número de OPEC 54224, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, adscrito a dicha entidad, con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de idéntica calenda, **configurándose una vacancia definitiva en el cargo**, según lo dispuesto por la Ley 909 del 2004 y artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 del 2015.

6. El día 30 de agosto de 2021 solicité a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en cumplimiento de la Ley 909 del 2004, Resolución 20202320006975 del 16 de enero del 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas concordantes, efectuara mi nombramiento en el cargo adscrito a la Alcaldía de Cali en el número de OPEC

54224, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 y, agotara la notificación personal a la suscrita.

La anterior petición, también fue radicada ante la PERSONERÍA DE CALI, a fin de interponer queja ciudadana, ante la autoridad disciplinaria competente, de cara a los hechos depuestos, bajo los parámetros de la Ley 734 del 2002 o la que hiciera sus veces.

7. Con Oficio 202141370400529401 de 02-09-2021 la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI se pronuncio con relación a la anterior petición, dando cuenta que no le era posible solicitar tramite de autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, ni notificarme acto administrativo de nombramiento en el empleo, con el siguiente argumento:

<<El elegible Robinson Numael Parra Guerra, se posesionó en período de prueba el día 01 de Junio de 2020 y renunció a partir del día 16 de agosto de 2021, el cual lo superó y adquirió los derechos de carrera administrativa en el cargo en el cual se posesionó; siendo así **al culminar el período de prueba y superarlo**, el proceso de selección en esta vacante que fue reportada en la Convocatoria 437 de 2017 culmina y al renunciar el señor Numael Parra Guerra **se convierte en una vacante definitiva nueva para la Entidad**.

La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali **profiere los Decretos de nombramiento de las personas que ocuparon las vacantes ofertadas de acuerdo a la lista de elegibles**, la Entidad tiene la obligación legal de nombrar en periodo de prueba a las personas que están en la lista de elegibles en las vacantes reportadas para la convocatoria 437-2017, **aquellas vacantes generadas posteriormente no son objeto para ser ocupadas por las personas de la lista de elegibles**, teniendo en cuenta que esta convocatoria se originó bajo lo contemplado en la norma de la Ley 909 de 2004, la aplicación de la ley 1960 de 2019 rige a partir de su vigencia, tal como se expresa en su artículo 7º.>>

8. La vigencia de la lista de elegibles se extiende hasta el 23 de enero de 2022, conforme su duración es de 2 años contados a partir la fecha de firmeza, conforme lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004.

9. A la fecha de radicación de la presente acción tutelar, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha notificado respuesta alguna frente a la aludida petición.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), al trabajo (Art. 1 y 25 de la C.P.), a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), de acceso a la función pública tras concurso de mérito, y de petición (Art. 23 de la C.P.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Por su relevancia en el caso concreto, traigo a colación los siguientes apartes jurisprudenciales que sustentan: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; y (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

(...)

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia^[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.^[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso^[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.^[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben

adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”^[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.^[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y

la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”¹. (Subrayado propio).

En el caso concreto, en punto de la subsidiariedad que demanda el mecanismo de tutela, las acciones previstas en el CPACA no son idóneas y eficaces para procurar que se expida la resolución que me nombre en el cargo y su consecuente notificación, en garantía de mis derechos fundamentales deprecados, de cara a la

¹ Sentencia T-180/15.

complejidad y duración de sendos procesos judiciales que, a la postre, permitiría el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles, además de impedir el acceso efectivo al cargo público que meritoriamente la administración debe proveer por concurso de méritos, según el orden de la lista de elegibles, en el que ocupó el primer lugar, por la recomposición de la lista.

En análisis del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha planteado que la eventualidad del vencimiento de la lista de elegibles es criterio para considerar la ineficacia de los medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto la Corte Constitucional refiere:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)^[21].

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, la tutela procede como mecanismo principal de defensa en el caso concreto.

Acotado lo anterior, el Acuerdo CNSC 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, establece como normas que rigen el concurso abierto de méritos que a su interior regula, <<la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2464 de 2014, a Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.>> A su vez destaca que, el Acuerdo es norma reguladora del concurso y **obliga, entre otras, a la entidad objeto de la misma y a la CNSC.** -artículo 6°-

En lo referente a la firmeza de las listas de elegibles, recomposición de las listas y su vigencia, el Acuerdo establece:

<<ARTICULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...)

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTICULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.>> (Subrayado fuera de texto original).

Concordante con lo anterior, el Decreto 1894 de 2012² establecía en el artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005³, la vigencia de las listas de elegibles para proveer las vacancias definitivas que se generaran en los empleos provistos inicialmente, ante la concurrencia de una causal de retiro del servicio, al considerar:

<<Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
(...)

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de

² <<por el cual se modifican los artículos 7° y 33 del Decreto número 1227 de 2005.>>

³ <<Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998>>

alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.>>

Más tarde, con la expedición del Decreto 1083 de 2015⁴, publicado el 26 de mayo de 2015, la anterior disposición fue igualmente incorporada en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. referente al orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Dentro de las causales de retiro del servicio en los cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵ prevé la renuncia regularmente aceptada -literal d) del artículo 41-. , lo que a su vez y de cara con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, configura vacancia definitiva del cargo.

Luego, el artículo 2.2.3.3.1 *ibídem*, regula con claridad y exactitud, la forma de provisión de las vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, tal y como ocurre en este momento con empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54224, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, así: <<(…) Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. (...)>>

La interpretación brindada por la Alcaldía de Santiago de Cali en Oficio 202141370400529401 de 02-09-2021 referente a que se generó una <<(…)vacante definitiva nueva para la Entidad>> soslaya el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público y desconoce abiertamente el Acuerdo del concurso, que de manera literal establece que, las listas de elegibles se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC del proceso de selección conforme el Decreto 1894 de 2012 (derogado por el Decreto 1083 del 2015), éste último que a su vez señala en el párrafo del artículo 7 que, el uso de las listas de elegibles durante su vigencia se circunscribirán a la provisión de las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos que fueron convocados a concurso.

⁴ <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.>>

⁵ <<Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.>>

Igualmente, tal criterio, se aparta de forma amañada, arbitraria y contraria a derecho, de lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004 y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1083 de 2015, cuya simple lectura y lejos de tener que hacer un ejercicio interpretativo complejo, definen que las vacancias definitivas en empleos de carrera administrativa, deben proveerse utilizando las listas de elegibles vigentes, tal y como ocurre en el caso objeto de esta acción.

Conforme el principio general de interpretación jurídica, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, por tanto, no resulta jurídicamente viable que el Municipio de Santiago de Cali de una interpretación distinta a la que literalmente señala la norma en comento.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019. Concurso
3. Resolución No. CNSC - 20202320006975 del 14-01-2020. Lista de elegibles.
4. Captura de pantalla a la firmeza de lista de elegibles de la página web de la CNSC.
5. Resolución 4137.010.21.0.948 de 28 de julio de 2021 expedida por la Directora de Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Cali. Aceptación renuncia.
8. Solicitud de información presentada vía correo electrónico el 30 de agosto de 2021 por la suscrita y dirigida a la CNSC, a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y a la PERSONERÍA DE CALI.
9. Oficio de la Alcaldía de Santiago de Cali a la suscrita con Radicado N° 202141370400529401 de fecha 02-09-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, al empleo público tras concurso de mérito y de petición de la suscrita, desconocidos por la Alcaldía de Santiago de Cali, cuya protección constitucional deriva de la Constitución Política, los tratados internacionales incorporados en el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia constitucional.

2. Que se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, profiera acto administrativo que me nombre en el cargo OPEC 54224, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 adscrito a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI conforme a la Lista de Elegibles conformada por la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006975 DEL 14-01-2020, en firme desde el 24 de enero de 2020.

ANEXOS

- Cédula de ciudadanía.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC –.

NOTIFICACIONES

- Parte accionante:

Correo electrónico: nata.15.05@hotmail.com , Celular: 3104088675.

- Parte accionada:

- ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. Datos dispuestos en la página institucional de la entidad:

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

Teléfono: Línea Nacional: 01 8000 222 195, Líneas Locales: 195 - (57+2) 887 9020.

Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- Parte vinculada:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –. Datos dispuestos en la página institucional de la entidad:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: Pbx: 57 (1) 3259700 - Línea nacional 01900 3311011.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales dispuesto en la página institucional de la entidad: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nataly Nieto Pérez', with a large, stylized initial 'P' at the end.

NATALY NIETO PÉREZ
C.C. No. 1.060.268.519

Anexos: (21) folios.